

Manizales, 31 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO 04 PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO DEL 29 DE MAYO DE
2023**

Referencia: **VERBAL -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Radicado: **17174-40-89-004-2023-00069**

Demandante: **ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA**

Demandando: **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S**

JUAN ALEJANDRO SALAZAR ARENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.863.602 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número. 387.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA**, sociedad por acciones simplificadas, identificada con NIT. 900.541.903-1, inscrita en la cámara de comercio de Chinchiná, Caldas el 26 de julio de 2012 bajo el número 2216 del libro IX del registro mercantil, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA OSPINA ISAZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 30.320.059 expedida en

Manizales, Caldas. Ante usted señor Juez me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación consagrados en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, con base a lo siguiente:

1. La demanda fue notificada el día de 8 de mayo de 2023 por medio de correo certificado a la empresa a la que represento, sin embargo, el correo fue abierto el día 11 de mayo de 2023 y de allí se entiende el término de notificación.
2. Sin embargo, al suscrito verificar el expediente digital compartido por parte del juzgado y la copia de la demanda enviada por el apoderado de la parte demandante el día 8 de mayo de 2023, tiene diferencias estructurales en su escrito y solicitudes, por lo que el Dr. **VALDERRAMA BERMÚDEZ**, no adjunto fiel copia de la demanda anexada al juzgado, haciendo incurrir en error a judicatura y a la parte demandada.(se anexara copia de la demanda que reposa en el expediente digital para que sea cotejada con la enviada mediante Servientrega además de pantallazos extraídos de la copia de notificación personal)
3. Además, esta notificación no fue debidamente realizada por la parte demandante en el entendido que no allegó consigo la totalidad de las pruebas que solicitó ante este despacho, por lo que se anexará como prueba número 2 correo electrónico con link para visualizar el contenido enviado por el Dr. **HAMILTON VALDERRAMA BERMÚDEZ**.
4. A su vez, en el paralelo realizado por esta defensa, se encontró que en la demanda enviada por notificación personal aporta como prueba No 4 relación de chat exportado de WhatsApp con **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS**, donde consta la prestación

de servicios funerario, incorporándolo como anexo ubicado en la página número 25, en cambio en el libelo demandatorio que reposa en el expediente no relaciona la prueba antes citada. (pantallazo número 2)

5. Adicionalmente, como prueba testimonial en la copia de la demanda allegada a la empresa demandada relaciona una persona de nombre **GERMAN ANCIZAR MONSALVE MONTOYA** identificado con CC 16.220.713 el cual podrá ser notificado en la calle 6 # 36ª- 69 porvenir buenaventura con correo electrónico germanmonsalmemontolla@hotmail.com Y en la demanda que reposa en el juzgado relaciona "**GERMÁN CASTAÑO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. Y que podrá ser notificado en la dirección: Calle 30a No. 65f – 96, oficina 1005, Aguadas, Caldas. Teléfono: 3004032674. Correo electrónico: angelicamcm73@gmail.com que se referirá a los hechos de la demanda", evidenciando que no identifica al testigo, por lo que no se puede determinar si esta hablando del mismo individuo. (pantallazo número 3).
6. Ahora bien, dicha notificación personal transgredió sustancialmente el derecho a la defensa del demandado, toda vez que no se conocía en su totalidad del contenido demandatorio.
7. Del mismo modo la ley 2213 de 2022 que ordenó la permanencia del Decreto 806 de junio de 2020, indica que la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 y siguientes en el sentido, que deberá enviar a la parte demandada copia de la **demandas y sus anexos**, y al mismo modo proceder cuando se ha inadmitido.

- 8.** Amén la citada ley en su artículo 8 reza *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*
- 9.** De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no adjunto los audios que solicitó en el libelo demandatorio como prueba número tres (03), además, incluye pruebas diferentes, omite material probatorio, contiene errores y diferencias sustanciales en la demanda aportada al despacho y la enviada con la notificación personal.
- 10.** Teniendo esto de presente, la representante legal de la empresa demandada tuvo que solicitar a este despacho que se le hiciera remisión del expediente digital el **día 25 de mayo de 2023**, poniendo de presente la falta cometida por la parte demandante, teniendo en cuenta que esos audios debían ser conocidos en su totalidad para poder ejercer el derecho a la debida defensa. (se anexará como evidencia correo electrónico).
- 11.** Debido a lo urgencia que se tenía sobre el asunto, la señora **CLAUDIA PATRICIA OSPINA ISAZA**, representante legal llamo a este juzgado el día **25 de mayo de 2023** con la finalidad de tener conocimiento si habría llegado el correo electrónico, a lo que respondieron que efectivamente habrían recepcionado la solicitud, sin embargo, este sería contestado en orden de llegada.

12. Es por eso, que el despacho subsano el día **26 de mayo de 2023** el yerro cometido por el apoderado de la señora **ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA**.
13. Ahora ha de manifestar, que si bien el expediente fue enviado el día 26 de mayo de 2023, esta situación no puede ser atribuida al despacho, pero, menos a la parte demandada, el reproche debe de recaer sobre la parte demandante que realizó una notificación indebida e induciendo al error tanto esta judicatura como la empresa demandada tuvieron que subsanar el yerro.
14. Frente a esta situación se deberá comenzar por mencionar que el **traslado de la demanda se surtirá** efectivamente cuando se entregue copia de la demanda y **SUS ANEXOS**, según como lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.
15. En consecuencia, se podría entonces deducir que el traslado efectivo de la presente demanda se dio el día 26 de mayo de esta calenda, pues fue cuando ciertamente la parte demandada pudo tener conocimiento de la totalidad de los anexos.
16. En este punto es claro indicar que, resultaba de mayor importancia el contenido **de los audios allegados y de la demanda real** por la parte demandante toda vez, que en varios de los hechos narrados en el libelo demandatorio traían a colación los mismos, por eso resultaba contraproducente realizar contestación sin tener claridad de las pruebas aportadas, teniendo de presente que esto transgrede por completo los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, pues, como haría esta parte para controvertir hechos sin conocer a ciencia cierta los elementos de prueba y el escrito real.

17. Resultaba de tanta importancia, que al momento de recepcionar el expediente digital el día **26 de mayo de 2023** por parte de esta judicatura, se observo que dichos audios habrían sido recaudados ilícitamente, y esta situación únicamente podía ser conocida si la parte demandada comprendía la totalidad de la demanda incluyendo **LOS ANEXOS EN SU TOTALIDAD Y EL ESCRITO REAL**.
18. En este sentido, si bien es importante la notificación de la demanda resulta también de gran relevancia el cumplimiento de la entrega de los anexos en su totalidad, sobre esto encontramos que la Corte Constitucional en la sentencia SU 387/22 indica "Al respecto, dispuso que las *"notificaciones que deban hacerse personalmente"* podrán efectuarse **con el envío de la providencia y sus anexos**, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado".
19. Ahora bien, en este caso ha de aplicarse el principio general del derecho ***"nadie puede ser obligado a lo imposible"***, así como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-062A-11, por lo que ¿cómo se le iba a exigir al demandado que realizará una contestación sin tener conocimiento de la totalidad de las pruebas allegadas al proceso?, pues la parte demandante trato a la parte demandada como un tercero, ajeno a esta causa, pretendiendo que ejerciera su derecho a la defensa con las pruebas que el considero y enviando un escrito diferente al que allego al despacho, sin embargo, para garantizar el ejercicio al derecho a la contradicción no es aceptable notificar solo de algunas pruebas o un escrito con diferencias al real, si no la totalidad y fiel copia del mismo.

20. En ese sentido no se pudo desconocer que el demandante no cumplió a cabalidad con los rezados en la ley 2213 de 2022 que ordenó la permanencia del Decreto 806 de junio de 2020, pues la carga de notificación está en cabeza del sujeto que promueve el proceso judicial.
21. Frente a esta situación es reprochable alegar **NULIDAD** establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 toda vez que “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.
22. Tan importante resulta el conocimiento de la demanda y sus anexos, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-240/05 manifestó “**Son dos cosas diferentes el deber jurídico de citar a alguien a un proceso y la obligatoriedad de realizar actuaciones en el mismo.** Así, es un imperativo del debido proceso citar al demandado, pero sin embargo no lo es que este le contestación a la demanda e intervenga efectivamente en el proceso. **El derecho de contradicción, se satisface en este caso con la oportunidad jurídica de conocer la demanda y su anexos** en virtud del traslado al demandado y de la notificación del auto admisorio correspondiente. **En adelante tendrá la carga**

procesal de darle contestación y de actuar durante las distintas etapas del proceso".

23. El derecho a la defensa y contradicción se vio menoscabado toda vez que, el demandado no cumplió con su obligación, entendiendo que lo que no envió anexos (audios) que resultaban indispensables para conocer y entender los hechos acá alegados además, no proporciono copia autentica de la enviada al juzgado.

24. Esta solicitud de nulidad resulta legitima toda vez que nos encontramos en una oportunidad procesal pertinente para la misma, pues así lo relaciona el artículo 134 del Código General del Proceso **"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

25. Asimismo, de la nulidad que ocupa esta causa, debe garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al **debido proceso**, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener

legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Con base a lo anterior solicito respetuosamente a usted señor juez, **DECLARE** la **NULIDAD** de lo actuado para la demandada **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S**, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda y auto que entiende por no contestada la demanda en la forma dispuesta en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022 que introdujo consigo la permanencia del Decreto 806 del 2020, Código General del Proceso y jurisprudencia de altas Cortes, o en su defecto **REVOQUE** y **DEJE SIN EFECTO** el auto del 29 de mayo de 2023.

Para fundamentar mis solicitudes, solicito comedidamente que decrete y practiqué las siguientes pruebas:

1. Constancia de envío de demanda a través de la Transportadora Servientrega por parte de la parte demandante.
2. Correo electrónico de demanda a través de la Transportadora Servientrega por parte de la parte demandante. (se enviará en un correo aparte para garantizar la visualización del contenido)
3. Constancia de envío de correo electrónico por parte **de CLAUDIA PATRICIA OSPINA ISAZA** a esta judicatura.
4. Constancia de envío de expediente digital por parte de este despacho a la señora **CLAUDIA PATRICIA OSPINA ISAZA**.
5. Pantallazo número 1.
6. Pantallazo número 2.
7. Pantallazo número 3.
8. Demanda que reposa en el expediente digital.

Atentamente,



JUAN ALEJANDRO SALAZAR ARENAS
C.C No. 1.053.863.602 de Manizales, Caldas
T.P No. 387.449 del Consejo Superior de la Judicatura

De: HAMINTON VALDERRAMA BERMUDEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 10:35

Para: Notificaciones Chinchina <notificacioneschinchina@laaurora.co>

Asunto: RADICADO - 17174408900420230006900 - NOTIFICACIÓN DE DEMANDA - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HAMINTON VALDERRAMA BERMUDEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por HAMINTON VALDERRAMA BERMUDEZ](#)

URGENTE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2023-00069.

Claudia Patricia Ospina Isaza <claudia.ospina@laaurora.co>

Jue 25/05/2023 10:56 AM

Para: j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 04 PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná

Reciban un cordial saludo,

Por medio de la presente solicito respetuosamente me sea compartido por este medio el link del expediente digital bajo radicado: 17174-40-89-004-2023-00069, proceso de protección al consumidor donde la empresa a la que represento ostenta la calidad de demandada.

Esta solicitud la elevo debido a que, el apoderado no aportó sus anexos en la totalidad (audios), sin embargo, esto será señalado en la respectiva contestación de la demanda. Sin embargo, estos materiales audiovisuales resultan indispensables para la respectiva defensa.

Cordialmente,

Claudia Patricia Ospina Isaza

Represente legal de LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S

RE: URGENTE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2023-00069.

Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchina <j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 9:00 AM

Para: Claudia Patricia Ospina Isaza <claudia.ospina@laaurora.co>

Cordial saludo,

 [17174408900420230006900](#)

En atención a su solicitud "me sea compartido por este medio el link del expediente digital bajo radicado: 17174-40-89-004-2023-00069, proceso de protección al consumidor donde la empresa a la que represento ostenta la calidad de demandada" se consulta con la secretaria del despacho quien da el aval para compartir el link requerido.

Luz Adriana Murcia V
Citadora

AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S. al pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)**, contenidos en la factura de prestación de servicios funerarios No. PE – 37 de **FUNERARIA LA PIEDAD CAPILLAS S.A.S.**, toda vez que los mismos debieron ser asumidos por la demandada y no por la señora **ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA**.

CUARTA. Igualmente, se **CONDENE** al pago de los intereses moratorios, causados desde 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTA. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en favor de **ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA**.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad para la presentación de la presente acción, conforme señala el numeral 5 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, consistente en formular **RECLAMACIÓN DIRECTA** ante la demandada fue cumplido el día 15 de septiembre del año 2022, tal como consta en el testigo anexo a la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Contrato de prestación de servicios funerarios No. 133433, celebrado con **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.**
2. Copia del Registro Civil de Defunción No. 06218760 de Rubén Darío Alfonso Castaño.
3. Grabaciones de las llamadas entre el personal de **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.** y mi cliente.
4. Relación de Chat exportado de WhatsApp con **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.** en donde consta el requerimiento para la prestación de los servicios funerarios.
5. Factura de prestación de servicios funerarios otorgado por Funeraria La Piedad Capillas S.A.S.
6. Reclamación Directa formulada a **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.**
7. Testigo de Envío de Correo electrónico que contenía la reclamación realizada a **LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA S.A.S.**

B. TESTIMONIALES



Business & Lawyers Consultores
Ingenio Jurídico Empresarial
Firma especializada en la gestión
empresarial y jurídica

Página 12 de 13

GERMÁN ANCIZAR MONSALVE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.713., y que podrá ser notificado en la dirección: Calle 6 # 36a 69 Porvenir, Buenaventura. Teléfono: 3107153913. Correo electrónico: germanmonsalmemontoya@hotmail.com que se referirá a los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE